

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA
EXPEDIENTE: SG-00317-JP-2026**

Sierra Grande, 02 de septiembre de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por el [VÍCTIMA_1] DNI N.º [DNI_VÍCTIMA_1] contra la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar una situación de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme la Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley Nacional N.º 26.061, Ley Provincial N.º 4109 y demás normativa nacional, provincial y convencional aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 26 de agosto de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante la intervención de la Comisaría de Familia N.º 16 y notificándose las medidas preventivas urgentes.

Que el denunciante se presentó ante este Juzgado de Paz en fecha 27 de agosto de 2026, manifestando que ratifica la denuncia por violencia física, psicológica y emocional de parte de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] hacia su hijo [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]).

Refiere que el día 06 de agosto a las 21:40 hs, su hijo le envía un audio,

llorando de miedo por temor que su madre le pegue. Ante eso lo fue a buscar y realizo la denuncia bajo Ley 4109, donde inmediatamente intervino la Senaf, lo cito y se acordo que el niño se quedaria con él. En el día de ayer la madre se presentó en su domicilio ingreso sin permiso y se llevo al niño.

Que en el día de la fecha tuvieron mediación por aumento de alimentos que solicito a la madre y también por la restitución y no se llevo acuerdo.

Que en fecha 27 de agosto de 2026 se celebró audiencia privada con la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], oportunidad en la cual se le hicieron conocer los hechos denunciados y las medidas preventivas vigentes, garantizándose el ejercicio de su derecho de defensa.

Que manifestó que hace [EDAD_FAMILIAR_1] años esta luchando con la violencia fisica, psicológica y emocional de parte del Sr. [VÍCTIMA_1].

Que el hostiaga y manipula al niño para sus interes.

Que ella no se niega a la comunicación pero no esta de acuerdo a que el cuidado lo ejerza, el abuelo de 86 años que se olvida de darle de comer o deja el gas prendido, en un acación le exploto la cocina. El Sr. [VÍCTIMA_1] trabaja de las 6 a las 19 hs.

Por lo tanto, no quiere que el Sr. [VÍCTIMA_1] se acerque a su casa y que intervenga la SENAF.

Que, asimismo, de las constancias de las actuaciones surge la existencia de intervenciones y denuncias anteriores entre las mismas personas involucradas, circunstancia que debe ser considerada, no como una determinación anticipada de responsabilidad respecto de los hechos denunciados, sino como un indicador relevante para la valoración actual del riesgo y para determinar la intensidad de las medidas preventivas necesarias.

Que la existencia de antecedentes de conflictividad y de intervenciones institucionales previas impone a esta Judicatura un análisis contextual de la

situación, evitando considerar el episodio denunciado de manera aislada y atendiendo a la posible reiteración de situaciones de violencia y a la necesidad de prevenir su escalada.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar y contextual del riesgo orientada a evitar su agravación, prevenir nuevas situaciones de violencia y preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, en su artículo 7, impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y de adoptar medidas jurídicas eficaces para protegerlas frente a actos de violencia.

Que la Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género señala la necesidad de efectuar un análisis contextual e integral de las situaciones sometidas a decisión y de disponer medidas de protección eficaces, evitando respuestas estandarizadas que desconozcan las circunstancias particulares del caso.

Que, en este marco, la reiteración de denuncias e intervenciones institucionales entre las mismas personas involucradas constituye un elemento que, valorado conjuntamente con las circunstancias actualmente denunciadas, incrementa la necesidad de adoptar medidas preventivas que no se limiten exclusivamente a la prohibición de acercamiento, procurando fortalecer la protección efectiva de la persona que ha solicitado amparo judicial.

Que, en consecuencia, la disposición de rondas policiales periódicas en las inmediaciones del domicilio de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], resulta una medida preventiva

razonable y proporcional al nivel de riesgo actualmente valorado, en tanto procura brindar una respuesta institucional de carácter disuasivo y preventivo, facilitar una intervención temprana ante eventuales situaciones de incumplimiento o nuevos episodios y reforzar la efectividad de la prohibición de acercamiento dispuesta.

Que la medida no implica una atribución anticipada de responsabilidad ni constituye una sanción, sino que responde exclusivamente a una finalidad cautelar y preventiva, fundada en la necesidad de reducir los riesgos derivados de la reiteración de situaciones de conflictividad y garantizar una protección efectiva.

Que, asimismo, corresponde que las medidas adoptadas sean objeto de seguimiento y revisión de acuerdo con la evolución de la situación, evitando tanto su mantenimiento automático como su levantamiento sin una valoración actualizada del riesgo.

Que corresponde, por ello, adoptar medidas proporcionales al estado actual de las actuaciones, sin equiparar las posiciones procesales ni imponer restricciones recíprocas carentes de fundamentación específica, garantizando simultáneamente el derecho de defensa y el deber estatal de brindar una protección adecuada frente a situaciones de violencia.

Por ello,

RESUELVO:

1.- DISPONER PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del [VÍCTIMA_1] DNI N° [DNI_VÍCTIMA_1], respecto de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], a su domicilio en la localidad de Sierra Grande, así como a cualquier otro lugar público o privado en el que esta última se encuentre, debiendo mantener una distancia no inferior a DOSCIENTOS (200) metros.

La presente medida tendrá carácter preventivo y cautelar, sin que implique

adelantar juicio alguno respecto de la responsabilidad que pudiera corresponder en otras instancias.

2.- EXHORTAR a ambas personas involucradas a abstenerse de realizar conductas de hostigamiento, intimidación, provocación o cualquier otra conducta que pudiera incrementar la conflictividad, evitando publicaciones, comentarios o referencias directas o indirectas vinculadas al conflicto objeto de autos, incluyendo aquellas efectuadas a través de terceras personas o redes sociales.

3.- REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] garantizando una intervención interdisciplinaria con perspectiva de género y derechos humanos, procurando fortalecer sus recursos de autonomía y cuidado y evitando prácticas revictimizantes.

4.- DAR INTERVENCIÓN a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a efectos de ofrecer espacios diferenciados de orientación y acompañamiento, debiendo arbitrarse institucionalmente los mecanismos de acceso e informarse a este Juzgado, dentro del plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones realizadas o propuestas.

5.- DAR INTERVENCIÓN a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de evaluar la situación familiar y comunitaria y promover estrategias de acompañamiento, orientación y fortalecimiento de recursos protectores, teniendo especialmente en consideración el interés superior de la niña.

6.- DISPONER RONDAS POLICIALES PREVENTIVAS en las inmediaciones del domicilio de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] , por parte de la dependencia policial que corresponda, durante la vigencia de las presentes medidas.

La presente medida se dispone en atención a la **existencia de antecedentes de denuncias e intervenciones institucionales previas entre las personas involucradas**, valorados conjuntamente con las circunstancias que motivaron las presentes actuaciones, elementos que permiten advertir la necesidad de reforzar preventivamente la protección del domicilio de la persona protegida.

Las rondas tendrán carácter exclusivamente preventivo y no implicarán vigilancia sobre la persona protegida ni afectación de sus derechos, debiendo orientarse a favorecer una respuesta policial inmediata ante la eventual detección de situaciones que pudieran comprometer su integridad o importar un incumplimiento de las medidas dispuestas.

La autoridad policial deberá adoptar las medidas necesarias para instrumentar y registrar la realización de las rondas y comunicar al Familia N.º 9 de San Antonio Oeste cualquier novedad relevante vinculada con su cumplimiento o con la evolución de la situación de riesgo.

7.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de NOVENTA (90) días, prorrogables o adecuables de persistir o incrementarse los indicadores de riesgo, sin perjuicio de su revisión anticipada si las circunstancias del caso así lo requieren, bajo apercibimiento de las sanciones previstas por la Ley D N.º 4241 y demás consecuencias legales que pudieran corresponder ante eventuales incumplimientos.

8.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de las medidas de protección, conforme corresponda.

9.- NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N.º 16 y a la Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor, haciendo constar específicamente la medida dispuesta en el punto 6 y la obligación de informar cualquier novedad relevante.

[EDAD_FAMILIAR_1].- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande